



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2861-2013-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 25 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 17 ENE. 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 034679-2018 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 373-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 20 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error en la Resolución Sub Directoral se ha consignado: “ (...); **Vigésimo segundo:** (...) Por no cumplir con el registro en la planilla electrónica de acuerdo al régimen del Decreto legislativo 728 desde su fecha de ingreso a ciento setenta (170) trabajadores serenos detallados en el octavo considerando de la presente resolución (...); 2) (...) de SEIS (01) (...); 3) (...) de SEIS (01) (...); 4) (...) de SEIS (01) (...); 5) (...) de SEIS (01) (...); 6) (...) de SEIS (01) (...); 7) en el numeral 25.6 del artículo 25° (...); cuando lo correcto debe ser y decir: “ (...); **Vigésimo segundo:** (...) Por no cumplir con el registro en la planilla electrónica de acuerdo al régimen del Decreto legislativo 728 desde su fecha de ingreso a ciento setenta (170) trabajadores serenos y 01 trabajador Jorge Leyva Ramírez, trabajador obrero de parques y jardines, detallados en el Cuadro N°2 del octavo considerando de la presente resolución (...); 2) (...) de SEIS (06) (...); 3) (...) de SEIS (06) (...); 4) (...) de SEIS (06) (...); 5) (...) de SEIS (06) (...); 6) (...) de SEIS (06) (...); 7) en el numeral 25.5 del artículo 25° (...); defectos de carácter material que no alteran lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe corregirse en tal sentido;

**Segundo:** Que, en mérito al Acta de Infracción N° 2689-2013-MTPE/1/20.4,<sup>3</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/. 95,201.00 (Noventa y cinco mil doscientos uno y 00/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) Por no cumplir con el registro en las planillas electrónica de acuerdo al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 desde su fecha de ingreso a 170 trabajadores serenos y 01 trabajador obrero de parques y jardines detallados en el Cuadro N° 02 del octavo considerando de la resolución sub directoral; 2) Por registrar en planilla fuera de su plazo, afectándose a 56 trabajadores; 3) Por registrar datos falsos en la planilla electrónica, afectando a 56 trabajadores; 4) Por no haber efectuado los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios, afectándose a 107 trabajadores, respecto de los periodos vencidos

<sup>1</sup> De fojas 137 a 335 de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 32 de autos.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

#### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2861-2013-MTPE/1/20.45

pendientes; 5) Por no haber efectuado el pago de las gratificaciones legales respecto de los períodos vencidos pendientes, afectando a 109 trabajadores; 6) No pagar íntegra y oportunamente lo establecido en el convenio colectivo respecto de 399 trabajadores; 7) Por los contratos que están sujetos a modalidad que no tienen validez ante un contrato de trabajo a plazo indeterminado respecto de 54 trabajadores; 8) Por no cumplir con el pago de las vacaciones respecto de 81 trabajadores de los períodos conforme está detallado en el décimo considerando de la resolución apelada; 9) No cumplir con la medida de requerimiento para el día 30 de mayo de 2013, afectando a 399 trabajadores;

**Tercero:** Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, respecto de no cumplir con el registro en las planilla electrónica de acuerdo al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, de 171 trabajadores, en el caso del señor Juan de Dios Ayala Vega, es un tema judicial por cuanto el órgano jurisdiccional ordenó su reincorporación, es por ello, que estaba registrado en la planilla electrónica (T-Registro (PDT-SUNAT) hasta la fecha de la inspección del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y del resto de los trabajadores citados precedentemente, era imposible registrarlos en la planilla del régimen laboral Decreto Legislativo N° 728, por cuanto dichos trabajadores al momento de la inspección mantenían vínculo con la entidad bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, de lo contrario se inobservaría las normas de acceso a la entidades públicas y las leyes presupuestales que prohíben el ingreso de personal a las entidades públicas, por lo que, no corresponde la sanción en este extremo; *ii)* Que, respecto al registro en planilla fuera del plazo establecido, de 56 trabajadores, estos tienen fechas de ingreso 2011 y 2012 bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, el cual, era un régimen laboral válido para contratar obreros, teniendo en cuenta la Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2011, y a partir del 01.01.2013 previa aprobación de la plaza debidamente presupuestada y vacante, se les contrató bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; *iii)* Que, la contratación en el período consignado de los 56 trabajadores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057-CAS son datos correctos consignados en el PDT-Remuneraciones (T-registro); *iv)* Que, los 107 trabajadores referidos, durante el año 2011 y 2012, tenían vínculo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057-CAS, por lo que no les corresponde los depósitos de CTS por los períodos señalados en el Acta de Infracción N° 2689-2013-MTPE/1/20.4, por cuanto no pertenecían al régimen privado; *v)* Que, se encuentra acreditado haber efectuado el pago de gratificación legal a los 109 trabajadores referidos, en el régimen que les correspondía, quienes se encontraban sujetos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057-CAS en el período 2011 y 2012; *vi)* Que, los beneficios que establece el Acta de Comisión Paritaria de fecha 23 de enero de 2009, son para aquellos obreros (Decreto Legislativo 728) que pertenezcan al Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de Puente Piedra- “SUTRAMUN-PP”; no obstante, los inspectores comisionados no han determinado la afiliación de cada uno de los 399 trabajadores, indicándose erróneamente que a la totalidad de los 399 trabajadores les corresponde los S/300 soles establecidos en el Convenio Colectivo; *vii)* Que, se encuentra acreditado el registro en la planilla electrónica de los 54 trabajadores en los años 2011 y 2012 en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS) y se registra en la planilla electrónica a partir del 01 de enero de 2013 en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, toda vez que en el año 2013 se contó con las plazas vacantes y presupuestadas, acorde a lo establecidos en la Ley N° 29951 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2013”; no existiendo incumplimiento del requerimiento por lo que no corresponde sanción en este extremo;



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

#### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2861-2013-MTPE/1/20.45

**Cuarto:** Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

**Quinto:** Que, es necesario recordar que el Acta de Infracción es el resultado y/o reflejo de las actuaciones inspectivas de investigación practicadas en un determinado momento, esto es, en la etapa de actuaciones inspectivas de investigación (etapa previa a la extensión de la medida inspectiva de requerimiento y al procedimiento sancionador), y es justamente que en esta etapa el administrado tiene la primera posibilidad de alegar y ofrecer los medios probatorios pertinente del caso a fin de desvirtuar y/o acreditar el cumplimiento de sus obligaciones en materia laboral, lo que en buena cuenta, ello significa que los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por el sujeto inspeccionado con su escrito presentado a nivel del procedimiento administrativo sancionador, deben ser la consecuencia lógica de los hechos alegados y la documentación proporcionada o exhibidas durante las actuaciones inspectivas de investigación;

**Sexto:** Que, en cuanto al ítem *j*) alegado en el tercero considerando de la presente resolución, encontramos que respecto al trabajador Juan de Dios Ayala Vega (que según versión de la inspeccionada fue repuesto por mandato judicial) y los demás trabajadores descritos en el Cuadro N° 02, tienen la condición de obreros del centro de trabajo de la inspeccionada, correspondiéndoles el régimen de la actividad privada, en atención a las actuaciones inspectivas llevadas a cabo por los inspectores comisionados. Por otro lado, cabe precisar que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, no desconoce el régimen laboral especial normado por el Decreto Legislativo N° 1057, dado que, la inspeccionada como Entidad Edil puede utilizar dicho régimen especial u otro para contratar personal que le preste servicios; sin embargo, respecto a los trabajadores obreros, el artículo 37° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, **“Los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”** (énfasis y subrayado es nuestro), por lo que, les corresponde los beneficios propios de dicho régimen. En tal sentido, al haber determinado los inspectores comisionados durante el procedimiento inspectivo, cuyas actuaciones inspectivas se encuentran plasmadas en el Acta de Infracción, a mérito de la cual, se emitió la resolución apelada, que los 171 trabajadores afectados realizaron actividades propias de obreros, por lo que, resulta de aplicación el Régimen Laboral de la Actividad Privada y no el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios –CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057;

**Sétimo:** Que, sobre lo señalado en el considerando anterior corresponde traer a colación, la Casación Laboral N° 7945-2014 CUSCO, expedida por la Segunda Sala de Derecho



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2861-2013-MTPE/1/20.45

Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>4</sup>, en la cual, se adopta como criterio de interpretación de los alcances del artículo 37° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, lo siguiente: “Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios” (énfasis y subrayado es nuestro), siendo precedente de obligatorio cumplimiento, acorde a lo consignado en el referida Casación Laboral; por consiguiente, el argumento de la inspeccionada carece de sustento legal;

Octavo: Que, en atención a lo indicado en el considerando anterior, teniendo en cuenta que los 171 obreros se encontraban trabajando bajo el Régimen CAS (Decreto Legislativo N° 1057), estaban inscritos en la planilla, por lo que, no resulta correcto que se haya tipificado la presente infracción según lo dispuesto en el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento<sup>5</sup>, recayendo en este Despacho la facultad de adecuar la tipificación del incumplimiento detectado, correspondiendo aplicar lo previsto en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento que señala: “El incumplimiento de las siguientes obligaciones sobre planillas de pago, planillas electrónicas, o registro de trabajadores y prestadores de servicios: no encontrarse actualizado; no encontrarse debidamente autorizado de ser exigido; no consignar los datos completos; no presentarlo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, no presentarlo dentro del plazo o presentarlo incluyendo datos falsos o que no correspondan a la realidad; no efectuar el alta en el Registro, la modificación o actualización de datos, o la baja en el Registro, dentro del plazo correspondiente (...)”, a efectos de garantizar el debido procedimiento, en virtud del Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444;

Noveno: Que, sobre el particular, habiéndose adecuado el tipo infractor, corresponde modificar el monto del multa impuesta que resulta el 81% de 06 (seis) UIT que asciende a S/ 17, 982.00 (Diecisiete mil novecientos ochenta y dos y 00/100 nuevos soles) por la primera infracción<sup>6</sup> descrita en el considerando primero de la presente resolución;

Décimo: Que, con referencia a lo especificado en los ítems *ii)* y *iii)* del tercero considerando de la presente resolución, encontramos que son los mismos argumentos esbozados en el escrito de descargos, los cuales, han sido debidamente desvirtuados por el inferior jerárquico en los considerandos décimo segundo y décimo tercero de la resolución apelada. Por otro lado, tenemos que, si bien la Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público establece los requisitos para el acceso estable al empleo público y las normas presupuestales limitan los recursos económicos a las entidades públicas; dichas normas no permiten el desconocimiento de las obligaciones sociolaborales de los trabajadores, siendo responsabilidad de los funcionarios públicos adoptar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a la normativa sociolaboral,

<sup>4</sup> De fecha 07 de noviembre de 2016.

<sup>5</sup> “No registrar trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal en formación-Modalidad Formativa Laboral y otros, personal de terceros o derecho habientes en las planillas de pago o planillas electrónicas a que se refiere el Decreto Supremo N° 018-2007-TR y sus modificatorias, o no registrar trabajadores y prestadores de servicios en el registro de trabajadores y prestadores de servicios en el registro de trabajadores y prestadores de servicios, en el plazo y con los requisitos previstos, incurriéndose en una infracción por cada trabajador, pensionista, prestador de servicios, personal en formación-Modalidad Formativa Laboral y otros, personal de terceros o derechohabiente (...)”

<sup>6</sup> 1) Por no registrar en planillas electrónicas a sus trabajadores, afectándose a 170 trabajadores serenos y 01 trabajador de parque y jardines.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2861-2013-MTPE/1/20.45

en observancia del *principio de legalidad*<sup>7</sup>, puesto que sostener lo contrario haría posible el incumplimiento de la normativa sociolaboral con la excusa de los requisitos de acceso al empleo público y a las limitaciones presupuestales, lo que esta instancia considera inadmisibles, más aun, cuando se trata de normas de orden público. En tal sentido, carece de sustento legal lo esgrimido por la inspeccionada y, por tanto, no desvirtuó las infracciones sancionadas;

Décimo primero: Que, sobre lo indicado en los puntos *iv) y v)* del tercero considerando de la presente resolución, observamos que están referidos a 107<sup>8</sup> y 109<sup>9</sup> trabajadores en la condición de obreros<sup>10</sup> que prestan servicios a la inspeccionada sujetos al régimen laboral de la actividad privada, por lo que, les correspondía el pago de los beneficios inherentes a dicho régimen, relacionados en este caso, al depósito de CTS tal como lo establece el artículo 21° del Decreto Supremo N° 001-97-TR<sup>11</sup> y la gratificación legal de los periodos pendientes, desde su real fecha de ingreso a laborar; de manera que, no habiendo probado la inspeccionada con documentación fehaciente el cumplimiento del pago de los beneficios laborales mencionados, queda desvirtuado lo alegado en este extremo;

Décimo segundo: Que, con relación a lo expuesto en el punto *vi)* del tercero considerando de la presente resolución, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 42° del Decreto Supremo N° 10-2003-TR, que señala lo siguiente: *“la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma (...)”*. En el presente caso, vemos que en la sesión de fecha de 23 de enero de 2009, la Comisión Paritaria<sup>12</sup> evaluó lo solicitado por el SUTRAMUN- Puente Piedra y luego de un amplio debate se aprobó el incremento remunerativo de funcionarios, empleados y obreros, suscribiéndose el Acta de Comisión Paritaria<sup>13</sup> para la atención de demandas económicas y condiciones laborales para el año 2009; la cual, señala lo siguiente: *“[...] se aprobó el incremento remunerativo por la cantidad de S/ 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) pertenecientes a las planillas de empleados y de obreros nombrados y contratados permanentes [...]”*. Además, resulta necesario indicar que, la citada Acta, fue aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 029-2009-MDPP<sup>14</sup> de fecha 23 de enero de 2009;

Décimo tercero: Que, en este entendido, el argumento de que no correspondía otorgar el beneficio del incremento de la remuneración (S/ 300.00 soles) a todos los trabajadores, debido a que pertenecían a otro gremio sindical, no tiene asidero legal; máxime, si advertimos

<sup>7</sup> Regulado en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>8</sup> Descritos en el considerando décimo cuarto de la resolución apelada.

<sup>9</sup> Descritos en el considerando décimo quinto de la resolución apelada.

<sup>10</sup> Según lo previsto en el artículo 37° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que establece: *“Los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”* (énfasis y subrayado es nuestro).

<sup>11</sup> Artículo 21. Los empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tanto dozado de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción del mes se depositará por treintavos”

<sup>12</sup> Las normas aplicables a la conformación de la Comisión Paritaria y la posibilidad de negociación e incremento de ingresos son la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, Decreto Supremo N° 003-82-PCM y Decreto Supremo N° 026-82-JUS.

<sup>13</sup> Documento que obra de fojas 12 a fojas 19 del expediente investigador.

<sup>14</sup> Documento que obra de fojas 09 a fojas 11 del expediente investigador.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

#### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2861-2013-MTPE/1/20.45

que en la referida Acta de la Comisión Paritaria<sup>15</sup> no se señala que dicho beneficio sea solo para los obreros que pertenezcan al Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de Puente Piedra "SUTRAMUN-PP"; por tanto, no era necesario que los inspectores comisionados verificaran cuales eran los obreros sindicalizados, por cuanto dicho beneficio no era solo para ellos; por ende, se debe rechazar dicho argumento por no tener asidero legal;

Décimo cuarto: Que, sobre el ítem *vii*) señalado en el tercero considerando de la presente resolución, nos encontramos ante 54 trabajadores que iniciaron el vínculo laboral mediante un contrato de trabajo a plazo determinado; sin embargo, dada la naturaleza de la actividad que desarrollaban (personal de limpieza), siendo una función esencial e indispensable a los servicios que brindaba la inspeccionada, se encontraban dentro de los alcances del régimen de la actividad privada, en su calidad de obreros municipales, no siendo un régimen opcional; existiendo incumplimiento en este extremo. En este sentido, el hecho de haber sido inscritos indebidamente en el régimen CAS<sup>16</sup> confirma la conducta infractora de la inspeccionada y la propia versión, de haber regularizado las inscripciones en las planillas a partir del 1° de enero de 2013 al contar con plazas vacantes y presupuesto, configura la desnaturalización de la relación laboral, esto al amparo de lo establecido en el artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR;

Décimo quinto: Que, de la revisión de la resolución apelada advertimos que el considerando décimo sexto y décimo séptimo están referidos a la infracción por el no pago de las vacaciones afectando a 81 trabajadores obreros, aplicando una tipificación incorrecta<sup>17</sup>, la misma que debe ser adecuada a lo previsto en el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento por la octava infracción<sup>18</sup> señalada en el considerando primero de la presente resolución, por lo que debe ser calificada como una Infracción Grave imponiéndose una multa de 21% de 06 (seis) UIT de la Tabla No MYPE, que asciende a S/ 9, 102.00 (Nueve mil ciento dos y 00/100 soles);

Décimo sexto: Que, la sanción económica a imponer es el resultado de la suma de las infracciones descritas; sin embargo, estando a lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley General de Inspección del Trabajo, todas las infracciones graves detectadas serán sancionadas con una multa máxima de diez (10) UIT, por lo que el monto de la multa en infracciones graves que asciende a S/ 72,594.00 (Setenta y dos mil quinientos noventa y cuatro y 00/100 soles), se reduce a S/ 37,000.00 (Treinta y siete mil y 00/100 soles) y sumando las demás sanciones calificadas como muy graves, la multa asciende a S/ 78, 514.00 (Setenta y ocho mil quinientos catorce y 00/100 soles), en atención a la cantidad de trabajadores afectados, la gravedad de las infracciones, y su calidad de empresa No Mype; lo que se encuentra conforme con lo dispuesto en los artículos 38° y 39° de la Ley, en concordancia con los artículos 47° y 48° del Reglamento;

Décimo séptimo: Que, finalmente, se tiene que los argumentos esgrimidos por la inspeccionada, no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde a este Despacho, con las precisiones efectuadas en el octavo, noveno, décimo quinto y décimo

<sup>15</sup> La Comisión Paritaria es un órgano central en relación con la administración, la gestión y la aplicación del convenio colectivo; pero también puede convertirse, si el convenio así lo dispone, en sujeto negociador, lo que amplía sus competencias y otorga más relevancia a su intervención.

<sup>16</sup> Se ha verificado del Sistema de Información de la Planilla Electrónica del Sistema de Inspección de Trabajo que los 54 trabajadores señalados en el décimo octavo considerando de la resolución apelada ingresaron a trabajar bajo el régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicio (CAS) a partir del 2011 y 2012.

<sup>17</sup> Calificada como Infracción Muy Grave, tipificada en lo previsto en el numeral 25.6 del artículo 25° del Reglamento, imponiendo multa de 41% de 11 IUT de la Tabla No MYPE, que asciende a S/ 16,687.00.

<sup>18</sup> 8) No haber efectuado el pago de las vacaciones, afectándose a 81 trabajadores.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2861-2013-MTPE/1/20.45**

sexto considerando de la presente resolución, emitir la confirmatoria del pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**CORREGIR** la Resolución Sub Directoral N° 373-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 20 de diciembre de 2017, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo acorde a lo indicado en el considerando primero y segundo de la presente resolución; **ADECUAR** la conducta infractora sancionada en los términos expuestos en los considerandos octavo y décimo quinto de la presente resolución; **MODIFICAR** el monto de la multa impuesta según lo planteado en los considerandos noveno y décimo quinto de la presente resolución, que resulta la cantidad de **S/ 78, 514.00 (Setenta y ocho mil quinientos catorce y 00/100 soles)**; y, **CONFIRMAR** lo demás que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

**ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICA A USTED CONFORME A LEY**

MDRV/mar/gvb